



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3548-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
24/07/2017	10:01:04.1...	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3794 del 19 de Septiembre de 2012, la Corporación, otorgó a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SONSON S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.146-706-3, Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "Construcción y operación del relleno sanitario del Magdalena medio Sonsoneño – Corregimiento de la Danta- San Miguel y Jerusalén", localizado en el Municipio de Sonsón.

Que mediante oficio con radicado No. 131-0592 del 7 de Julio de 2015, se remitió informe técnico, con el mismo radicado, producto de la visita realizada al relleno sanitario, mediante el cual se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE SONSON S.A. E.S.P.**, para que presentaran un cronograma de actividades, donde se establecieran las fechas de inicio de las obras contempladas y aprobadas mediante Resolución 112-3794 del 17 de Septiembre de 2012, para la primera plataforma de disposición final de residuos, en la cual se deberá incluir la clausura del área que se tiene intervenida, como depósito de residuos a campo abierto.

Que mediante Resolución No. 112-0211 del 25 de Enero de 2017, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 112-3794 del 19 de Septiembre de 2012, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SONSON S.A. E.S.P.**, (actualmente liquidada), a favor del **MUNICIPIO DEL SONSON**, y en ésta se autorizó a la **EMPRESA DE AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A. E.S.P.**, operar el relleno sanitario. No obstante lo anterior, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se informó que el **MUNICIPIO DEL SONSON**, asumía todos los derechos y obligaciones derivados de la cesión.



Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la operación del relleno sanitario y verificar la implementación de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, se realizó visita el día 23 de Abril de 2017, de la cual se generó el Informe Técnico No. 112-0561 del 18 de Mayo de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

En relación al cumplimiento del PMA:

Debido a que transcurrió un lapso de tiempo considerable en la realización de las adecuaciones de la plataforma de disposición final y la operación del relleno sanitario, algunas obras se evidenciaron colmatadas con material vegetal y avenado por lo cual se hace necesaria su intervención.

En relación al cumplimiento de los requerimientos:

Aún no se ha clausurado el área que se tenía habilitada como depósito de residuos a campo abierto, por lo cual se hace necesaria su intervención inmediata.

En relación a la operación del relleno sanitario:

Es necesario que el Municipio de Sonsón a través de la Empresa Aguas del Paramo de Sonsón S.A. E.S.P, implemente un plan de trabajo con las actividades de operación requeridas por el relleno sanitario tales como: conformación de la celda, compactación y cubrimiento diario de los residuos, entre otros.

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente Sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Se el artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 del 2015, consagra *"De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita, la cual consiste en un llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0561 del 18 de Mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representado legalmente por el señor Obed De Jesús Zuluaga Henao, dado que se evidenció que las cunetas perimetrales implementadas en el relleno sanitario, se encuentran

tapadas con material, de igual manera, no se ha realizado el control y manejo de gases en toda la plataforma, y se encuentra pendiente la instalación de vallas informativa a la entrada del relleno sanitario. Tampoco se ha clausurado el área que se tenía habilitada como depósito de residuos a campo abierto, y no se ha dado cumplimiento total a las actividades, detalladas en el Plan de Manejo Ambiental, lo cual afecta la operación del relleno sanitario.

PRUEBAS

- Informe técnico control y seguimiento No. 131-0592 del 07 de Julio de 2015.
- Informe técnico control y seguimiento No. 112-0561 del 18 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit. No. 890.980.357-7, representada legalmente, por el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Ente Territorial Municipal, para que en el término de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes actividades, para lo cual deberán enviar el respectivo registro de cumplimiento, en el mismo término:

1. Realizar mantenimiento a las cunetas perimetrales construidas en la vía de acceso interna y plataforma para garantizar la evacuación de las aguas lluvias hasta la parte baja del relleno sanitario.

2. Adecuar las chimeneas que se encuentran pendientes por construir en la plataforma de disposición final que se encuentra habilitada.
3. Realizar el mantenimiento de los filtros horizontales que se encuentran con material vegetal en la superficie y que puede generar obstrucción de la tubería.
4. Implementar una valla informativa a la entrada del relleno sanitario, debido a que el sitio ya se encuentra en etapa de operación.
5. Clausurar el área intervenida como depósito de residuos a cielo abierto donde disponían anteriormente los corregimientos de San Miguel, la Danta y Jerusalén.
6. Realizar la conformación de las celdas, las cuales deben estar dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado con el cubrimiento diario y compactación, conservando orden y la geometría definida.
7. Reforzar las actividades capacitación y sensibilización en los corregimientos que disponen en el relleno sanitario para mejorar la separación en la fuente en concordancia con los programas establecidos en el PGIRS, lo que permitirá minimizar el ingreso de residuos aprovechables del sitio.

Parágrafo: Se informa, que aunque se autorizó a la Empresa de Aguas del Paramo de Sonsón S.A E.S.P, operar el relleno sanitario, quien asumió los derechos y obligaciones derivados de la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-3794 del 19 de Septiembre de 2012, es el Municipio de Sonsón, quien asumió todos los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Municipio de Sonsón, que deberá contar con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, a través de su representante legal Obed de Jesús Zuluaga Henao, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
 Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057561014064
 Fecha: 22/Mayo/2017
 Proyectó: Sebastián Gallo H.
 Revisó: Mónica V.
 Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente